

## RESOLUCIÓN No. 00956

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION No. 6511 DEL 14 DE DICIEMBRE DEL 2011 “POR LA CUAL SE NIEGA UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL TUBULAR, SE ORDENA UN DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DE AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades delegada por la Resolución 1037 de 2016 en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con, Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, las Resoluciones 931 de 2008 y 5589 de 2011, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984 y

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES:

Que en virtud del radicado 2010ER52029 del 4 de octubre de 2010, el señor OSCAR MAURICIO HUERTAS identificado con cédula de ciudadanía No.6768928, actuando mediante poder conferido por el señor JORGE ELIECER MEDINA CORREDOR identificado con cédula de ciudadanía No.17116574 Representante Legal de la Sociedad **ULTRADIFUSION LTDA**, identificado con NIT. 860500212-0, presenta solicitud de registro nuevo para el elemento publicitario tipo Valla Tubular Comercial ubicada en la AC 80 No. 92-43 Sentido Oeste - Este, de esta ciudad.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente emite el Concepto Técnico No.19179 del 01 de diciembre de 2011, y teniendo en cuenta este, expide la Resolución No. 6511 del 14 de diciembre de 2011, por medio de la cual negó un registro nuevo de publicidad exterior visual a un elemento publicitario tipo valla comercial tubular de la empresa **ULTRADIFUSION LTDA**, ubicado en la AC 80 No. 92-43. Dicha decisión fue notificada personalmente al señor CARLOS MACIAS MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.160.182, en calidad de suplente del gerente de la sociedad **ULTRADIFUSIÓN LTDA**, el día 16 de diciembre de 2011.

Que mediante radicado No. 2011ER167570 del 23 de diciembre de 2011, el señor OSCAR MAURICIO HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.768.928, en calidad de apoderado de la sociedad **ULTRADIFUSIÓN LTDA**, presenta recurso de reposición contra

Página 1 de 13

## RESOLUCIÓN No. 00956

la Resolución No. 6511 de 2010, por medio de la cual se niega un registro de publicidad exterior visual tipo valla comercial tubular, se ordena su desmonte y se toman otras determinaciones.

Que mediante visita de control y seguimiento realizada por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual el día 11 de enero de 2012, al inmueble ubicado en la Avenida Calle 80 No. 92 – 43, se encontró que la Valla Tubular se encuentra Instalada.

Que en visita de control y seguimiento realizada el 11 de enero de 2012, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el Concepto Técnico No.00790 del 20 de enero de 2012, en el cual se establece:

“(…)

### 5. CONCEPTO TÉCNICO:

a. Se sugiere al Grupo Legal de Publicidad Exterior Visual ordenar el desmonte, pues la empresa, ULTRADIFUSION LTDA., incumplió con la siguiente estipulación ambiental: existe valla tubular comercial propiedad de Efectimedios S.A. ubicada en la AV. CL. 80 No. 91 - 57 y/o CL. 76 A No. 90 A - 26 (solicitud de registro con radicado 2010ER51926 de 04/10/2010, Resolución otorgando registro No. 6816 de 12/10/2010), a menos de 160 metros (infringe numeral 10.2. del artículo 10. Condiciones para la instalación de vallas del Decreto No. 506 de 2003). Se acompaña distancia medida ( 82.02 METROS APROXIMADAMENTE ) según el portal de Google Earth (...)”

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que de acuerdo a lo expuesto en el escrito identificado con el radicado 2011ER167570 del 23 de diciembre de 2011, se debe resaltar en esta etapa procesal lo siguiente:

“(…)

La dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la **resolución No. 6511 de diciembre 14 de 2011** decide **NEGAR** el Registro De Publicidad Exterior Visual Tipo Valla Comercial, solicitado para el elemento que instalado en la **Avenida Calle 80 No. 92-43**, con sentido de afectación visual **Oriente – Occidente**, con fundamento en el **concepto técnico No. 19179 de diciembre 01 de 2011** que dice que de acuerdo con la evaluación urbano – ambiental al elemento valla comercial tubular ubicado en la Avenida Calle 80 No. 92 – 43 con radicado No. 2010ER52031 del 01/10/2010 **CUMPLE** con la parte estructural, sin embargo tiene conflicto de distancia con la valla de **EFFECTIMEDIOS S.A.**, quien ganó el turno solicitud de registro por lo tanto no **CUMPLE** con las especificaciones de localización y características del elemento. De acuerdo a la valoración estructural **CUMPLE POR LO TANTO ES ESTABLE**. Se sugiere a la Dirección

## **RESOLUCIÓN No. 00956**

*Legal Ambiental negar el registro a la sociedad ULTRADIFUSIÓN LTDA., por conflicto de distancia con la valla de propiedad de EFECTIMEDIOS S.A. (...)*

### **Inconformidad contra el acto impugnado**

*En el considerando del acto impugnado se dice que la decisión de negar la petición de registro solicitada por mi representada se fundamenta en el concepto técnico No. 19179 de diciembre 01 de 2011, limitándose a señalar que hay conflicto de distancia, pero en parte alguna aporta documental fotográfica o de ingeniería que demuestre que la distancia entre la valla de mi representada y la de EFECTIMEDIOS S.A., realmente se encuentra a menos de 160 metros; así mismo no se precisa el número de radicado de la solicitud que presentó la empresa EFECTIMEDIOS S.A., menos se aclara el turno que le correspondió, ello a fin de establecer si dicha empresa estaba primero en su solicitud. Esta orfandad en la motivación conlleva a una falta de motivación y aún puede concurrir una falsa motivación del acto administrativo impugnado.*

### **Petición**

*Con fundamento en las razones esbozadas, me permito solicitar muy respetuosamente a su despacho se sirva REVOCAR el acto administrativo de la referencia y proceder a otorgar el registro de publicidad exterior visual solicitado por ULTRADIFUSION LIMITADA, para el elemento de PEV instalado en la avenida calle 80 No. 92 – 43 de esta ciudad, con sentido de afectación visual Oriente. Occidente, decisión que permitirá asegurar y garantizar eficazmente el derecho sustancial de mi representada en cumplimiento de los fines esenciales de nuestro Estado Social De Derecho.  
(...)*

## **1. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que en cuanto al recurso, de conformidad con el artículo cuarto de la Resolución 01329 del 13 de mayo de 2014 y el término de Ley establecido en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, para la presentación del mismo, dispone:

**“ARTÍCULO 51.** De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

### **RESOLUCIÓN No. 00956**

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición.*

*Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.*

*Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios.”*

Que el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo establece:

**“Requisitos. ARTÍCULO 52.** *Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*

*1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente. 2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*

*3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*

*4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.”*

Que por su parte, el artículo 53 del precitado Código indica:

**“Rechazo del recurso. ARTÍCULO 53.** *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, el funcionario competente deberá rechazarlo; contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”*

Que además, el artículo 56 del Código Contencioso Administrativo establece:

## RESOLUCIÓN No. 00956

**“Oportunidad. ARTÍCULO 56.** Los recursos de reposición y de apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que al interponer este último se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.”

### 2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN, ANÁLISIS Y DECISIÓN.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, ésta Secretaría considera lo siguiente:

**Primer Argumento:** *“decisión de negar la petición de registro solicitada por mi representada se fundamenta en el concepto técnico no. 19179 de diciembre 01 de 2011, limitándose a señalar que hay conflicto de distancia, pero en parte alguna aporta documental fotográfica o de ingeniería que demuestre que la distancia entre la valla de mi representada y la de EFECTIMEDIOS S.A., realmente se encuentra a menos de 160 metros; así mismo no se precisa el número de radicado de la solicitud que presentó la empresa efectimedios s.a., menos se aclara el turno que le correspondió, ello a fin de establecer si dicha empresa estaba primero en su solicitud. esta orfandad en la motivación conlleva a una falta de motivación y aún puede concurrir una falsa motivación del acto administrativo impugnado.”*

Que frente a lo recurrido partira esta Autoridad Ambiental por aceverar que la decisión fue tomada conforme a las normas ambientales vigentes y que de manera específica acogiendo los lineamientos determinado por el artículo 11 del decreto 959 de 2000, que a saber establece *“Las vallas deberán cumplir las siguientes condiciones: a) Distancia. La distancia mínima entre vallas será de 160 metros en vías con tramos de actividad y de 320 metros en vías sin tramos de actividad (...),* normativa que sirvió de fundamento en cuanto a la decisión recurrida toda vez que esta Autoridad Ambiental logro establecer que la solicitud 2010ER52029 del 4 de octubre de 2010 presentada por el recurrente fue posterior a la presentada por la sociedad EFECTIMEDIOS S.A mediante radicado 2010ER51926 y con registro otorgado mediante Resolución No. 6816 del 12 de octubre 2010 al elemento publicitario tipo Valla Comercial Tubular AV. CL. 80 No. 91 - 57 y/o CL. 76 A No. 90 A – 26.

En cuanto a la invocación de la falsa motivación es pertinente para este Despacho traer a colación las consideraciones hechas por la Sección Primera del Consejo de Estado, en la sentencia 25000232400020080026501 del 14 de abril de 2016 con ponencia de *María Claudia Rojas Lasso* en la que afirmó que la falsa motivación del acto ocurre cuando:

*“- Se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la Administración Pública*

*- Los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien sea por error o por razones engañosas o simuladas*

*- Porque el autor del acto le ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen y*

## RESOLUCIÓN No. 00956

- *Porque los motivos que sirven de fundamento al acto no justifiquen la decisión*"

Que para el caso en estudio no encuentra esta Secretaría que la Resolución No. 6511 del 14 de diciembre de 2011 se adecue a ninguna de las causales establecidas por el tribunal de cierre administrativo, puesto que el hecho en que se funda la decisión; esto es el radicado 2010ER51926 así como Resolución No. 6816 del 12 de octubre 2010, nacieron a la vida jurídica en debida forma y son exigible y oponibles a terceros, en igual sentido dichos hechos fundantes se adecuan a las prohibiciones taxativas traídas por la normativa ambiental de manera específica las consideraciones hechas por el artículo 11 del decreto 959 de 2000 artículo 11 del decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la resolución 931 de 2008 haciendo improcedente la solicitud 2010ER52029 del 4 de octubre de 2010, concluyendo esta Secretaría la improcedencia de la falsa motivación invocada por el recurrente.

En cuanto lo manifestado frente a la falta probatoria del conflicto de distancia, esta Secretaria e aras de proveer material probatorio en el que quedara plenamente probado la existencia de un hecho previo así como un acto administrativo en el que se le otorgo un derecho a un tercero y el cual es oponible a terceros expidió el Concepto Técnico No.00790 del 20 de enero de 2012, se conceptuó que:

“(…)

**1. OBJETO: VISITA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO**

**2. ANTECEDENTES**

- a. *Texto de publicidad: INCONFUNDIBLE CLUB SOCIAL ORIGINAL*
- b. *Tipo de anuncio: VALLA COMERCIAL TUBULAR*
- c. *Ubicación: LOTE PRIVADO*
- d. *Área de exposición: 48 M2*
- e. *Tipo de establecimiento: Lote privado*
- f. *Dirección publicidad: Avenida Calle 80 No. 92 – 43 Occidente-Oriente*
- g. *Localidad: Engativá*
- a. *Sector de actividad: ZONA RESIDENCIAL CON ACTIVIDAD ECONOMICA EN LA VIVIENDA*
- b. *Fecha de la visita: Enero 11 de 2012*
- c. *Antecedentes: Niega registro con Resolución 7393 de 27/10/2009, Resolución No. 6511 de 14/12/2011, Expediente No. SDA-17-2010-2332, Recurso de reposición 2011ER167570 DE 23/12/2011*

(…)

**6. CONCEPTO TÉCNICO:**

a. *Se sugiere al Grupo Legal de Publicidad Exterior Visual ordenar el desmonte, pues la empresa, ULTRADIFUSION LTDA., incumplió con la siguiente estipulación ambiental: existe valla tubular comercial propiedad de Efectimedios S.A. ubicada en la AV. CL. 80 No. 91 - 57 y/o CL. 76 A No. 90 A - 26 (solicitud de registro con radicado 2010ER51926 de 04/10/2010, Resolución otorgando registro No. 6816 de 12/10/2010), a menos de 160 metros (infringe numeral 10.2. del artículo 10. Condiciones para la instalación de vallas del Decreto No. 506 de*

**RESOLUCIÓN No. 00956**

2003). Se acompaña distancia medida ( 82.02 METROS APROXIMADAMENTE ) según el portal de Google Earth”

Así mismo, en visita de control y seguimiento realizada el pasado 13 de abril del 2015, se evidencia mediante acta No. VCS-1041, la siguiente situación:

- “La valla se encuentra a menos de 160 mts de otra valla con registro (infringe numeral 2, artículo 10 Decreto 506 de 30/12/2003) Cuál: **Valla ubicada en la calle 80 No. 91 – 57 perteneciente a EFECTIMEDIOS LTDA CON RESOLUCIÓN NO. 6816 SENTIDO OESTE – ESTE Y 6815 SENTIDO ESTE – OESTE.**
- “El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA”

Registro fotográfico:



### RESOLUCIÓN No. 00956

Que teniendo en cuenta lo anterior, esta Dirección considera que no es de recibo el argumento recurrido en el que textualmente se dice: “...pero en parte alguna aporta documental fotográfica o de ingeniería que demuestre que la distancia entre la valla de mi representada y la de EFECTIMEDIOS S.A., realmente se encuentra a menos de 160 metros; así mismo no se precisa el número de radicado de la solicitud que presentó la empresa EFECTIMEDIOS S.A., menos se aclara el turno que le correspondió, ello a fin de establecer si dicha empresa estaba primero en su solicitud...”, toda vez que la reposición, como ya se enunció puede ser invocada sólo cuando no existe correspondencia entre la decisión que se adopta y los motivos que se aducen como fundamento de la misma; y para el caso en concreto la decisión de negar el registro del elemento en cuestión se motivó con fundamento en el conflicto de distancias que se presenta entre la valla de Efectimedios SA y Ultradifusión Ltda, es decir la falta de cumplimiento de los requisitos jurídicos expresamente señalados en el Artículo 5 de la resolución 931 de 2008, existiendo por tal razón correspondencia entre la parte considerativa y la decisión adoptada, la cual se encuentra fundada en el concepto técnico No. 00790 del 20 de enero de 2012 y la visita de control y seguimiento llevada a cabo el 13 de abril del 2015 registrada bajo acta No. VCS-1041.

Que el Artículo 2 de la Resolución 931 de 2008, señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2º.- CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:**

*El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.*

*El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización.*  
(...)” (Negritas y subrayado fuera de texto).

Que teniendo en cuenta la norma citada en el párrafo primero se expresa que el registro como tal se otorga una vez se verifique el cumplimiento de los requisitos y de la normativa vigente, que para el caso en concreto es preciso aplicar la Resolución 931 de 2008 la cual señala la oportunidad dentro de la cual se puede realizar la solicitud de prórroga de registro de un elemento de publicidad exterior visual tipo valla.

### **RESOLUCIÓN No. 00956**

Que frente a la falta de precisión del número de radicación de la solicitud que presentó la sociedad EFECTIMEDIOS S.A, y el turno que le correspondió, de conformidad con el sistema de numeración de documentos de la entidad, se tiene que a la solicitud radicada por la sociedad EFECTIMEDIOS S.A le correspondió el número 2010ER51926 y a la sociedad ULTRADIFUSIÓN LTDA le correspondió el número 2010ER52029, notándose que primero fue registrado el de la sociedad EFECTIMEDIOS SA, por lo cual se dio cumplimiento a los parámetros establecidos en el Artículo 13 de la Resolución 931 de 2008, que establece:

*“ARTÍCULO 13.- PRELACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Las solicitudes de registro se resolverán en orden de radicación.*

*Cuando sobre un mismo inmueble existan diferentes solicitudes para la instalación de publicidad exterior visual se resolverán las solicitudes teniendo en cuenta el siguiente orden de prelación:*

- 1. En cualquier circunstancia tendrá prelación para el registro de publicidad exterior visual el titular del derecho de dominio del inmueble en el cual se ubicará el elemento de publicidad exterior visual.*
- 2. Cuando se trate de prórroga del registro, ésta primará frente a cualquier solicitud de registro nuevo.*
- 3. Cuando los solicitantes son poseedores o meros tenedores del inmueble en el cual se ubicará el elemento de publicidad exterior visual, las solicitudes de registro se resolverán en orden de radicación”.*

Señala el recurrente que (...) *“no se precisa el número de radicado de la solicitud que presentó la empresa Efectimedios SA.”(...)*

Respecto a este punto, como se dijo en párrafos anteriores, la Sociedad Efectimedios S.A. presentó solicitud de registro de elemento nuevo de publicidad exterior visual tipo valla comercial tubular, bajo el radicado No. 2010ER51926 de fecha 04 de octubre de 2010; la cual fue resuelta favorablemente concediéndole Registro de elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial tubular, mediante Resolución No. 6816 del 12 de octubre de 2010, bajo los parámetros de la norma citada.

En relación a lo anteriormente expuesto, este Despacho transcribe a continuación el párrafo del Artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, así:

### **RESOLUCIÓN No. 00956**

**“ARTÍCULO 9°.- CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:**

**“...PARÁGRAFO PRIMERO.- A partir de la vigencia de la presente resolución no se podrán instalar elementos de publicidad exterior visual sin haber obtenido registro previo de la Secretaría Distrital de Ambiente”. (Negrillas fuera de texto).**

Es decir que expresamente la norma dispone que los elementos de publicidad exterior visual deben contar con el registro previo autorizado por esta entidad, lo que quiere decir que no se podrán instalar elementos de publicidad exterior visual sin que ésta autoridad ambiental haya otorgado el respectivo registro.

Finalmente, considera este Despacho procedente hacer alusión a los pronunciamientos que ha tenido la jurisprudencia constitucional respecto al tema de la existencia del acto administrativo, y para ello se transcribe apartes de la Sentencia C-069 de 1995, Magistrado Ponente: Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA, Ref.: EXPEDIENTE D-699, del Veintitrés (23) de Febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995), Actor: MAXIMILIANO ECHEVERRI MARULANDA:

*(...)“La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual. La eficacia del acto administrativo se debe pues entender encaminada a producir efectos jurídicos. De lo anterior se colige que la eficacia del acto comporta elementos de hecho, pues una decisión administrativa adoptada de conformidad con el ordenamiento jurídico superior, cobijada por presunción de constitucionalidad y de legalidad, puede constituir un acto administrativo perfecto pero ineficaz. Así mismo, una decisión viciada de nulidad por no cumplir con todos los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico superior, puede llegar a producir efectos por no haber sido atacada oportunamente”.*

Transcrito lo anterior, este Despacho considera, que la existencia del acto administrativo mediante el cual se negó registro de publicidad exterior visual, Resolución No.6511 del 14 de diciembre de 2010, está ligada al cumplimiento de los requisitos y es por ello que la resolución goza de plena validez pues la decisión administrativa se adoptó y se motivo

## RESOLUCIÓN No. 00956

conforme a la normativa vigente para el tema de publicidad exterior visual, concretamente la Resolución No. 931 de 2008 y Decreto 959 de 2000.

En consideración a todo lo expuesto, este despacho considera que no es de recibo acceder a lo solicitado, y en consecuencia se confirmará la Resolución No.6511 del 14 de diciembre de 2010.

### COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

*“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:*

*d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.*

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica parcialmente el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

*“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: ...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.*

Que en el numeral 9 del artículo 5° de la Resolución 1037 de 2016 se delega en el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, la siguiente función:

*“9. Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional).”*

Que de la misma manera, el párrafo 1° del artículo 5° de la Resolución 1037 de 2016 establece:

*“Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto (...).”*

Página 11 de 13

## RESOLUCIÓN No. 00956

En mérito de lo expuesto,

### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR** la Resolución No. 06511 del 14 de diciembre de 2011, en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar el contenido de la presente Resolución al señor **JORGE ELIECER MEDINA CORREDOR**, identificado con cedula de ciudadanía N° 17.116.574, en calidad de Representante Legal de la Sociedad **ULTRADIFUSION LTDA** o a quien haga sus veces en la Calle 127 B No 7 A - 40 de esta ciudad, de conformidad con el artículo 61 en concordancia con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** Publicar la presente Providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Engativá, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa de conformidad con el artículo 63 del Código Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 16 días del mes de mayo del 2017



**OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA**  
**SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**  
EXPSDA-17-2010-2332

**Elaboró:**

INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ	C.C:	1032413590	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/05/2017
---------------------------	------	------------	------	-----	------	-------------	------------------	------------

**Revisó:**

NATALIA VANESSA TABORDA CARRILLO	C.C:	1020736958	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160769 DE 2016	FECHA EJECUCION:	16/05/2017
----------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

Página 12 de 13



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## RESOLUCIÓN No. 00956

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/05/2017
<b>Aprobó:</b>							
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/05/2017
<b>Firmó:</b>							
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/05/2017